

IV. Administración de Justicia

	PAGINA
Tribunal Supremo.	15409
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.	15409
Requisitorias.	15415

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de Baleares. Concurso para adquirir diverso material.	15415	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concursos y concurso-subasta de obras.	15415
Mando de Material del Ejército del Aire. Adjudicación de concurso.	15415	Dirección General de Transporte Aéreo. Concurso para adquirir transpondedores de altura con altímetro e instalación.	15417
MINISTERIO DE HACIENDA		Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de concurso de obras.	15417
Delegación de Cáceres. Subasta de fincas.	15415	MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Adjudicaciones de obras.	15417
Dirección General de Carreteras. Adjudicación de obras.	15415	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Diputación Provincial de Cádiz. Concurso-subasta de obras.	15417
Tesorería General de la Seguridad Social. Concurso para adquisición de papel.	15416	Ayuntamiento de Albacete. Subasta de obras.	15418
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Ayuntamiento de Barreiros (Lugo). Subasta de obras.	15418
Dirección Provincial de Castellón de la Plana. Concurso de registros mineros que han quedado francos.	15416	Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia). Concurso-subasta de obras.	15418
Dirección Provincial de Guadalajara. Concurso de registros mineros que han quedado francos.	15416	Ayuntamiento de Gijón. Concurso subasta y subastas de obras.	15419
		Ayuntamiento de León. Concursos subastas de obras.	15420
		Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo). Subasta de obras.	15420

Otros anuncios

(Páginas 15421 a 15444)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

13542 REAL DECRETO 1155/1982, de 28 de mayo, por el que se revisa provisionalmente la plantilla de la Carrera Fiscal.

La disposición final primera, B), del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre, faculta al Gobierno para redistribuir las plantillas del personal fiscal entre las distintas Fiscalías, siempre que no impliquen incremento en las

plantillas presupuestarias, y como los aumentos de las plantillas de la Carrera Fiscal y de los Fiscales de Distrito, en la actualidad integrados en aquella con la categoría de Abogados Fiscales de ingreso, autorizados en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, para los años anteriores a mil novecientos ochenta y dos, han sido dotados en los Presupuestos Generales del Estado vigentes, procede la clasificación y distribución de las nuevas plazas de la categoría tercera, grados de ascenso e ingreso, para poder atender las acuciantes necesidades del servicio.

De otra parte, la supresión en el nuevo Estatuto Orgánico de las Fiscalías de los Juzgados Especiales de Peligrosidad y Rehabilitación Social como órganos específicos del Ministerio Fiscal determina que las plazas destinadas a tales cometidos

deben quedar integradas en las plantillas de las Fiscalías de las Audiencias Territoriales respectivas.

En consecuencia con todo lo anterior resulta necesaria la revisión, favorablemente informada por el Consejo Fiscal, de las plantillas actuales establecidas por los Decretos trescientos tres, mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, y cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, siquiera haya de tener carácter provisional, pues la plantilla definitiva sólo podrá efectuarse cuando se alcancen las dotaciones presupuestarias que exigen las plazas de las categorías primera y segunda, previstas en el Estatuto Orgánico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal general del Estado y la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De las plazas incrementadas por la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y dotadas en los Presupuestos Generales del Estado, se adscriben diecinueve, de las creadas en la Carrera Judicial, a la tercera categoría, grado de ascenso, y las diez de Fiscales de Distrito al grado de ingreso de la misma categoría.

Artículo segundo.—Las plazas de la tercera categoría, Abogados Fiscales, grado de ascenso, se distribuyen de la siguiente forma: Cuatro a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona, tres a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de La Coruña, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Sevilla, dos a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valencia, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valladolid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Zaragoza, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Gerona y dos a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga.

Artículo tercero.—Las plazas de Abogados Fiscales, grado de ingreso, se distribuyen del siguiente modo: Dos a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Bilbao, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de La Coruña, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Oviedo, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén y una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo cuarto.—Las plazas de Fiscales de Peligrosidad y Rehabilitación Social quedan integradas en las Fiscalías de las Audiencias Territoriales respectivas, las cuales se ocuparán del despacho de los asuntos de esta naturaleza conforme a las prescripciones estatutarias.

Artículo quinto.—Las plantillas actuales de las Fiscalías relacionadas en los artículos anteriores, se entenderán incrementadas en las plazas que respectivamente se señalan.

Artículo sexto.—El Ministerio de Justicia, a propuesta del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal, procederá a la reestructuración de las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito, teniendo presente la distribución de plazas efectuada en este Real Decreto, las exigencias del servicio y lo prevenido en la disposición transitoria tercera del Estatuto Orgánico.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

13543 *ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se modifica el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 por la que se dictaron normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, por el que se dispuso la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública

por el artículo 16, 1, 2.º, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, y considerando que durante el año actual se amortizarán los pagarés del Tesoro emitidos en 1981 por importe de 30.000 millones de pesetas, dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación en 1982 exceda de 150.000 millones de pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Real Decreto, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el procedimiento de emisión, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley, el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 estableció en 5.000.000 de pesetas el valor nominal mínimo de las peticiones de pagarés del Tesoro.

La experiencia adquirida hasta la fecha ha puesto de relieve que la consecución de una base de suscriptores lo más amplia y diversificada posible requiere facilitar al máximo la accesibilidad al mercado de pagarés del Tesoro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 6) queda redactado en la forma siguiente:

«5.2. Valor nominal mínimo de las peticiones.

Cada postor podrá presentar peticiones por un valor nominal mínimo de un millón de pesetas. Las peticiones se deberán formular en múltiplos de un millón de pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

13544 *CORRECCION de erratas de la Circular número 876, de 21 de abril de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 35» de las notas explicativas del Arancel.*

Padecidos errores en la inserción de la Circular número 876 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12464, primera columna; en la referencia a la página 1041, partida 73.40, última línea, donde dice: «...un objeto (vidrio, principalmente) para desplazarlos», debe decir: «...un objeto (vidrio, principalmente) para desplazarlo».

En la referencia a la página 1125, partida 82.04, línea cuarta, donde dice: «...depresión de metales comunes», debe decir: «...depresión de metales comunes».

Página 12464, segunda columna; en la referencia a la página 1646, partida 90.28, donde dice: «15) Las cédulas de carga...», debe decir: «15) Las cédulas de carga...».

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13545 *REAL DECRETO 1156/1982, de 14 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural.*

Para atender a las necesidades de vivienda en los núcleos rurales se dictaron disposiciones específicas contenidas en el Real Decreto mil seiscientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio. Las consultas formuladas por diversas Entidades locales en orden a la puesta en práctica de los mecanismos del citado Real Decreto, así como las numerosas soluciones arquitectónicas aportadas con motivo del concurso de anteproyectos de viviendas unifamiliares de protección oficial en núcleos rurales convocado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, han puesto de manifiesto la necesidad de afrontar una serie de situaciones que obligan a adoptar diversas medidas complementarias así como introducir algunas rectificaciones en varios aspectos puntuales de la normativa indicada anteriormente, con el fin de alcanzar una mayor eficacia en el logro de los objetivos pretendidos.